

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00048-00
Montería, 18 de julio del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado, en consecuencia, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago, y las respectivas medidas cautelares.

PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

MONTERIA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado N°	23-001-31-05-003-2017-00048-00
Ejecutante	JAEL DAVID USUGA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en fecha 26 de febrero de 2018, la que fue objeto de recurso de apelación, siendo CONFIRMADA por la SALA CUARTA DE DECISION CIVIL- FAMILIA –LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, en providencia de fecha 24 de octubre de 2018, y la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral resolvió CASAR y por ende REVOCAR la sentencia de primera instancia de data 26 de febrero de 2018; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución el SUPERIOR dispuso: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al pago de la indemnización sustitutiva a favor de JAEL DAVID ÚSUGA en la suma de \$ 325.600, la cual deberá ser indexada al momento del pago; declaró no probada la excepción de prescripción, sin costas.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a efectuar la liquidación con indexación de la condena hasta desde el 27 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta la fórmula indicada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral objeto de ejecución, la cual se transcribe.

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde

VA= Valor actualizado

VH=valor histórico correspondiente al valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

IPC Final=Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en que se efectúa el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha de exigibilidad de la indemnización.

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado: la suma de \$ siete millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$7.357.257) correspondientes a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada desde 27 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de la indexación que se cause en el curso del proceso y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena. Y sin lugar a intereses moratorios por cuanto no fueron ordenados en la sentencia.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y la ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **JAEL DAVID USUGA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **(\$7.357.257)** correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada desde 27 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 2022, valor éste que se debe seguir indexando con posterioridad al citado extremo final hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la entidad ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO GNB, SUDAMERIS, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$ 12.000.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia, ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35635c97a34fe83507d3e976481fd14733060b043a688480b2bc9cdcd35179ae**

Documento generado en 18/07/2022 10:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>